

**Expediente:** CDHEZ/104/2019.

**Persona quejosa:** Q1.

**Persona agraviada:** Q1.

**Autoridad responsable:**

I. Arq. Rafael Jiménez Núñez, Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.

II. C. Iván Rivas Santoyo, otrora Secretario de Gobierno Municipal y,

III. Personal del Departamento de Obras Públicas de Juchipila, Zacatecas.

**Autoridad presuntamente responsable:**

I. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas.

**Derecho Humano violentado:**

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la propiedad y posesión.

Zacatecas, Zac., a 18 de mayo de 2021; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/104/2019, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracciones X y XI, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 16/2021** que se dirige a las autoridades siguientes:

**1. H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por lo que hace a los hechos cometidos por el **ARQ. RAFAEL JIMÉNEZ NÚÑEZ**, Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.

**2. ARQ. RAFAEL JIMÉNEZ NÚÑEZ**, Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, por los hechos atribuidos al **C. IVÁN RIVAS SANTOYO**, otrora Secretario de Gobierno Municipal, así como a personal del Departamento Municipal de Obras Públicas.

Así como el **Acuerdo de No Responsabilidad** que se dirige al **ARQ. RAFAEL JIMÉNEZ NÚÑEZ**, Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, por los hechos denunciados en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juchipila, Zacatecas.

## I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

## II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 11 de marzo de 2019, **Q1** presentó queja, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra del

**PROFR. IVÁN RIVAS SANTOYO**, quien fungió como Secretario de Gobierno, así como de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y personal del Departamento Obras, ambos del municipio de Juchipila, Zacatecas.

Por razón de turno, el 12 de marzo 2019, se remitió respectivamente el escrito de queja a la Visitaduría Regional de Jalpa, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 13 de marzo 2019, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho de posesión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**Q1** señaló que, desde 1973, poseía un bien propiedad de su señor padre, **PQ1**, posesión que, mediante escrito dirigido a quien corresponda, y signado por el **PROFESOR IVÁN RIVAS SANTOYO**, entonces Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, le pidieron que lo desocupara dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, en atención a que se construiría un edificio de la Cruz Roja; apercibiéndole que, en caso de no atender la petición, sería ese ente público quien retiraría los objetos que ahí se encontraban, como al efecto sucedió, ya que, el 03 de marzo de 2019, el predio de su posesión amaneció desocupado, no por la voluntad del quejoso, sino que por conducto de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y del Departamento de Obras Públicas del municipio de Juchipila, Zacatecas.

3. Las autoridades involucradas rindieron sus respectivos informes:

- a) El **PROFR. IVÁN RIVAS SANTOYO**, en ese momento Secretario de Gobierno Municipal de Juchipila, Zacatecas, presentó informe el 27 de marzo de 2019;
- b) La **L.I. YOLANDA LUNA GUTIÉRREZ**, Síndica del H. Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, el 27 de marzo de 2019;
- c) El **PROFR. IVÁN RIVAS SANTOYO**, otrora Secretario de Gobierno Municipal de Juchipila, Zacatecas, el 02 de mayo de 2019;
- d) La **L.I. YOLANDA LUNA GUTIÉRREZ**, Síndica Municipal de Juchipila, Zacatecas, en fecha 16 de octubre de 2019;
- e) El **ARQ. RAFAEL JIMÉNEZ NÚÑEZ**, Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas el 08 de noviembre de 2019;
- f) El **PROFR. IVÁN RIVAS SANTOYO**, en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal de Juchipila, Zacatecas, en fecha 08 de noviembre de 2019;
- g) El **PROFR. RAÚL RODRÍGUEZ RIVAS**, Director de Obras Públicas de Juchipila, Zacatecas, el 08 de noviembre de 2019;
- h) El **PROFESOR RAÚL RODRÍGUEZ RIVAS**, Director de Obras Públicas de Juchipila, Zacatecas, el 06 de diciembre de 2019;
- i) El **LIC. VÍCTOR HUGO PUENTE ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos realizados con Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el 19 de febrero de 2020;
- j) El **LIC. VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 02 de diciembre de 2020, y
- k) El **LIC. VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 23 de diciembre de 2020.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra del Presidente Municipal, del Secretario de Gobierno, de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y personal de la Dirección de Obras Públicas, todos pertenecientes al municipio de Juchipila, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q1**.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la propiedad y la posesión.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Juchipila, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; así como informe en vía de colaboración; se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizó investigación de campo.

#### **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por la autoridad señalada como responsable, así como demás documentos Necesarios para emitir la resolución correspondiente.

#### **VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.**

##### **I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad y posesión.**

1. La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales<sup>1</sup>. Así, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios no actuarán discrecionalmente, sino que, sus actos, se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé. De igual forma, se puede entender como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de Recomendación, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad. Párr. 31. Rescatada de, [https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field\\_fecha\\_creacion\\_value%5Bmin%5D=&field\\_fecha\\_creacion\\_value%5Bmax%5D=&keys=&items\\_per\\_page=10&page=25](https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=&items_per_page=10&page=25). Consultada 16 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa México, página 1, México, 2015.

2. Por su raíz etimológica, seguridad deriva del latín *securitas-atris* que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “*cualidad del ordenamiento jurídico que, implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación*”<sup>3</sup>. En ese sentido, esta última acepción resulta conveniente para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país. Cuyos excesos o defectos pueden ser atacados en atención a la esfera jurídica que afecten.

3. Así, podemos entender que, el derecho a la legalidad puede ser definido como: la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de los derechos. Ahora bien, la interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos deba tener como base una disposición y un procedimiento legal.

4. Los derechos de seguridad jurídica son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho<sup>4</sup>, en la medida que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar su esfera jurídica y así, no caer en la indefensión o en la incertidumbre jurídica.<sup>5</sup> En ese sentido, el estado de derecho podemos entenderlo como el conjunto de “reglas del juego”, que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento interno y en su relación con los ciudadanos. Dicho, en términos sumamente claros, en un estado de derecho las autoridades se encuentran sujetas a las normas jurídicas.<sup>6</sup>

5. Por lo tanto, la seguridad jurídica implica para el gobernado la certidumbre de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades. Y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias<sup>7</sup>. Bajo ese entendido, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer funciones y actos de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere<sup>8</sup>. Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia y sus propiedades.

6. En el Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup>, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

<sup>3</sup> Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

<sup>4</sup> CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, p. 585.

<sup>5</sup> Ídem, p. 13.

<sup>6</sup> Ídem, p. 585.

<sup>7</sup> Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 11.

<sup>8</sup> <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

<sup>9</sup> Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. Mientras que, en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos al que el estado mexicano está sujeto, ambos derechos, la legalidad y seguridad jurídica, se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>11</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>, normatividad que señala que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

8. Por lo que respecta al ámbito jurídico interno, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho. En relación, primeramente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, que expresamente establece: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. Por otro lado, la primera parte del artículo 16 de la Constitución que rige la vida del estado mexicano a su vez, establece: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

9. La unión de los citados artículos constitucionales conforman la regularidad jurídica del estado mexicano, así, el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las 5 sanciones o actos de posible privación, como son; de vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, en tanto que, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

10. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que *“los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”*;
- El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y, las causas legales que la motivan.

11. Configurados estos cuatro requisitos, todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado, para que esté inmerso en el marco de legalidad deben de actualizarse. Para acreditar el aspecto del principio de legalidad, es decir, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional.

12. Con base en lo anterior, en referencia particular a los precitados artículos 14 y 16 constitucionales es preciso abundar que junto con los artículos 13, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento establecen la subordinación del poder público a la ley en beneficio y protección de las libertades humanas. En ese sentido, una autoridad o servidor público, podrá incurrir en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cuando se configure alguna de las siguientes hipótesis:

- A. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- B. Molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

<sup>11</sup> Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>12</sup> Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- funde y motive su actuación;
  - sea autoridad competente.
- C. Desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley.
- D. Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad.
- E. Imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley.
- F. Creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que estos no sean imparciales o independientes.

13. La afirmación anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

“Título: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

Texto: La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”<sup>13</sup>

14. Se advierte entonces que, la seguridad jurídica, ha sido entendida como la certeza que tiene el individuo *“de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes”*. Se trata, por ende, de la certidumbre *“que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad”* y de que *“si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias”*.<sup>14</sup>

15. Consecuentemente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, enfatiza que, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. En otros términos: el principio de legalidad exige la sujeción de todos los órganos estatales al derecho vigente; motivo por el cual, todo acto o procedimiento jurídico que de éstos emane, debe tener su apoyo estricto en una norma legal. La cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, habida cuenta de que, su respeto o su inobservancia marcan la diferencia entre un estado democrático o aquel que se distingue por ser autoritario.

16. En esa tesitura, el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez; por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales – decisión administrativa y sentencia- o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla. Si no, también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución. Las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

<sup>13</sup> Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-noviembre, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Página 450.

<sup>14</sup> Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación, SCJN, México, 2011, p. 75.

17. El derecho a la legalidad, en relación con el derecho humano a la seguridad jurídica involucra además, distintas perspectivas en la relación entre la actuación de las autoridades y las personas, tal como se concretó en la “Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública” adoptada en la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en la Ciudad de Panamá el 18 y 19 de octubre de 2013, que ejemplifica dicho vínculo en términos de una buena administración pública.

18. De conformidad con el documento en cita, la buena administración pública se sustenta en una serie de principios, entre los que destacan:

- i) racionalidad en “la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas”, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales;
- ii) “seguridad jurídica, previsibilidad, claridad y certeza normativa, en cuya virtud la administración pública se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas”; y
- iii) proporcionalidad, conforme al cual “las decisiones administrativas deberán ser adecuadas al fin previsto en el ordenamiento jurídico, dictándose en un marco de justo equilibrio entre los diferentes intereses en presencia y evitándose limitar los derechos de los ciudadanos a través de la imposición de cargas o gravámenes irracionales o incoherentes con el objetivo establecido<sup>15</sup>”.

19. Dicho enfoque da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración que deben imperar en todo acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia.

20. En esa tónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que las autoridades del Estado Mexicano deben ceñir su actuar al imperio de la ley. Lo anterior, en la inteligencia de que un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, lo constituye aquel que supone que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

21. Por lo que hace a las funciones reservadas para los ayuntamientos, su regularidad constitucional está contemplada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya fracción III, se establece las áreas de injerencia municipal, como son los servicios públicos de su competencia:

- III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
  - a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
  - b)** Alumbrado público.
  - c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
  - d)** Mercados y centrales de abasto.
  - e)** Panteones.
  - f)** Rastro.
  - g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento;
  - h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
  - i)** Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

22. Por su parte, el citado artículo 115 constitucional, en su fracción V, establece las competencias municipales que a continuación se detallan:

- V.** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
  - a)** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
  - b)** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
  - c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados

<sup>15</sup> Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, Panamá, Panamá 18 y 19 de octubre de 2013, párrafos 4, 15 y 16.

elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

**d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

**e)** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

**f)** Otorgar licencias y permisos para construcciones;

**g)** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

**h)** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

**i)** Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

23. Luego entonces, las atribuciones y competencias municipales, según el citado artículo constitucional, se limitan a; aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

24. El artículo 115 Constitucional, se ve reglamentado por la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas<sup>16</sup> en cuyo artículo 60, se contemplan las atribuciones exclusivas que los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, deberán ejercer en diferentes materias como son; gobierno, legalidad y justicia; administración pública y planeación; hacienda pública municipal, obras y servicios públicos; desarrollo económico y social; participación ciudadana; cultura municipal; derechos humanos y, contabilidad gubernamental. No así en materia de conflictos civiles en materia de propiedad y posesión.

25. En el caso que nos ocupa, tenemos que, mediante oficio número 1297/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, el **PROFESOR IVÁN RIVAS SANTOYO**, entonces Secretario del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas ordenó al quejoso que, en el término de 24 horas, posteriores a recibir esa misiva, retirara los objetos que se encontraban en un bien inmueble que poseía el señor **Q1**, ubicado en esta ciudad de Juchipila, Zacatecas. Documento en el que, además, le apercibe de que, en el caso de no acatar la orden con el término fatal de 24 horas, se retirarán los objetos propiedad del quejoso por parte del propio ayuntamiento.

26. Así las cosas, para que la orden de autoridad motivo de queja, se ajustara al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional a que se ha hecho referencia, tendría que haber cumplido con ciertos requisitos mínimos indispensable. En primer lugar, que el órgano de estado del que provenga, en este caso la Secretaría de Gobierno Municipal, contara con facultades expresamente consignadas en una norma vigente legal para emitirlo. Sin embargo, se ha visto, el artículo que contempla las facultades y obligaciones de los ayuntamientos es el 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no los faculta para ordenar que se desocupen bienes inmuebles, los cuales están comprendidos dentro de la esfera de la propiedad privada.

27. Por su parte la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, como se citó previamente, no contempla facultades en este orden de gobierno, para ordenar desocupar bienes inmuebles inscritos en la esfera de la propiedad o posesión privada, es decir, de aquellos que son regulados por las leyes propias del derecho privado. Ahora bien, y partiendo de que fue el Secretario del Ayuntamiento municipal, quien giró la orden que se

<sup>16</sup> Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, rescatada de <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/351807a8-3638-41d6-88d7-8ea0c766bf9a;1.0>

objetó ante esta Comisión de Derechos Humanos, es dable traer a la vista las facultades que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, le tiene reservadas y son:

I. Atender las actividades específicas que le encomiende el Ayuntamiento o el Presidente Municipal; II. Elaborar y entregar con la anticipación que señala esta ley, los citatorios a los miembros del Ayuntamiento, para las Sesiones de Cabildo, mencionando en la notificación la propuesta del orden del día, lugar, hora y fecha de las mismas; III. Presentar en la primera sesión de Cabildo de cada mes, relación del número y contenido de los expedientes que se hayan turnado a comisiones, dando cuenta de los resultados en el mes anterior y de los asuntos que se encuentran pendientes; IV. Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas de Cabildo en el libro correspondiente; V. Validar con su firma las actas y documentos expedidos por el Ayuntamiento; VI. Expedir y certificar copias de documentos, con acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal; VII. Recibir y dar trámite a los recursos de revisión que interpongan los particulares en contra de actos y resoluciones administrativas de las autoridades municipales, así como preparar los dictámenes de resolución y someterlos a la decisión del Ayuntamiento; VIII. Formular los proyectos de reglamentos municipales y someterlos a la consideración del Ayuntamiento; IX. Recopilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio y vigilar su correcta aplicación; X. Llevar los libros necesarios para el trámite y despacho de los asuntos municipales; XI. Administrar y custodiar el Archivo Municipal; XII. Elaborar el programa de necesidades de bienes y servicios que requieran las diversas dependencias administrativas; XIII. Reclutar, seleccionar y promover la capacitación del personal que requieran los diversos órganos de la administración municipal y hacer la propuesta de contratación al Cabildo; XIV. Diseñar y proponer al Ayuntamiento el Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servidor Público; XV. Registrar y controlar la correspondencia oficial e informar al Cabildo de la misma; XVI. Formular el inventario de bienes muebles e inmuebles que conformen el patrimonio del Municipio, en coordinación con el Síndico Municipal y atendiendo la normatividad en materia de armonización contable; XVII. La edición, distribución y difusión de la Gaceta Municipal, así como gestionar las publicaciones en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado; XVIII. Observar y hacer cumplir debidamente el Reglamento Interior del Ayuntamiento, procurando el pronto y eficaz despacho de los asuntos; y XIX. Las demás que le asigne el Ayuntamiento<sup>17</sup>.

28. Facultades en las que tampoco encontramos las que asumió el **PROFESOR IVÁN RIVAS SANTOYO**, entonces Secretario del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas. En cuanto al segundo requisito que la legalidad y seguridad jurídica imponen, consistente en que todo acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia en la persona del gobernado, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal. Este requisito tampoco se actualizó, pues la normatividad antes citada, nada dice ni en cuanto a facultades del Ayuntamiento para pedir la desocupación de un bien inmueble y, en consecuencia, tampoco cita cómo podría ejecutarse ésta. De ahí, que se haya violentado el principio de legalidad, que constriñe a los órganos de autoridad, en este caso el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Gobierno, a realizar sólo aquellas atribuciones que, de manera expresa, le confiere la ley.

29. Un tercer aspecto a cumplir, en materia de legalidad y seguridad jurídica, es que, el acto del que infiere la molestia, debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito. En este caso, este requisito se cumplió, sin embargo, al analizar el contenido del mismo, es posible advertir una incongruencia en el mismo; ya que, pese a que el documento se titula "petición", de una lectura del mismo, se desprende un apercibimiento. Lo anterior, al ordenar el retiro de los objetos que se encuentre en el bien inmueble cuyo desalojo se requiere. De ahí, que esta Comisión arribe a la conclusión de que, no se trataba de una petición simple, sino de una orden de autoridad, carente de competencia para ello. Razón por la cual, el escrito carece de fundamentación, como lo mandata la Constitución.

30. En cuanto a la fundamentación, ésta es completamente nula, debido a que, como se ha explorado, no existe alguna norma legal y vigente que le facultare para ello. Consecuentemente, se incumplió con el imperativo constitucional de fundar todo acto de

<sup>17</sup> Ídem, artículo 100.

molestia, ya que al no existir éstos, no se expresaron los preceptos legales en que se fundamentó la orden de autoridad. Además, es obligación de toda autoridad y parte de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, la obligación de la autoridad que lo emite, secretaría de gobierno del municipio de Juchipila, Zacatecas, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, lo que no era posible en atención a la ausencia de materia y competencia para ello.

31. Por lo que hace a la obligación de expresar la motivación del acto, esto consiste en expresar de manera clara los razonamientos lógico-jurídicos que se consideren que en caso concreto corresponden a la hipótesis normativa citada. En este caso, no hay cita alguna de fundamento legal, luego entonces, tampoco el silogismo jurídico del porqué esa norma actualiza la competencia para dictar la orden dada. La autoridad se limita a indicar que, en el citado predio se construirá un edificio al servicio de la Cruz Roja Mexicana. Con lo que pretende justificar el acto, arguyendo un interés social, atendiendo a la altruista labor que realiza el organismo no gubernamental denominado Cruz Roja, no justifica la legalidad y seguridad jurídica a la que todo acto de autoridad debe estar sujeto, y por ende el solo dictado y notificación del oficio 1297/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, bajo la responsabilidad y firma del **PROFESOR IVÁN RIVAS SANTOYO**, entonces Secretario del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la persona quejosa.

32. Finalmente, con el dictado del oficio número 1297/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, por parte del **PROFESOR IVÁN RIVAS SANTOYO**, entonces Secretario del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas mediante el cual se ordenó al quejoso que, en el término de 24 horas, retirara los objetos que se encontraban en un bien inmueble que poseía el señor **Q1**, ubicado en esta ciudad de Juchipila, Zacatecas, se violenta el derecho a la legalidad, ya que desconoce los derechos que sobre el bien inmueble tiene o pudiera tener el quejoso, omitiendo instaurar el procedimiento jurídico expreso para el caso concreto.

33. Nótese que la autoridad involucrada al momento de rendir los informes de estilo, nada combatió a efecto de justificar la legalidad y seguridad jurídica del acto que se atribuyó al entonces Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, concretamente el dictado del oficio 1297/2019, precitado, sino que, se concretan a argumentar que el quejoso no es propietario del bien inmueble, y sí lo es la Cruz Roja Mexicana quien, por conducto de su Delegado Estatal, solicitó el auxilio del ayuntamiento para recuperar la propiedad que se encontraba ocupada por terceras personas. Argumento que, no justifica la legalidad del acto del Secretario de Gobierno y, además, da paso al análisis de la segunda violación a derechos humanos, ahora con incidencia en la esfera patrimonial, por violación al derecho a la propiedad y posesión.

## **II. Derecho a la propiedad y la posesión.**

34. Como se adelantó, la ejecución del apercibimiento escrito en el citado oficio 1297/2019, configuró además de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, violaciones en materia de propiedad y posesión, ya que se incidió en la esfera de bienes y derechos de la persona quejosa, quien aseguró se le desposeyó de un bien inmueble y se apoderaron de los bienes muebles que en el predio se encontraban.

35. Al respecto, se entiende por propiedad al poder jurídico que en forma inmediata, directa y exclusiva se ejerce sobre un bien para usarlo, disfrutarlo o disponer de él, dentro de las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.<sup>18</sup> Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas y derechos cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.<sup>19</sup>

36. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, este derecho a la propiedad, es reconocido internacionalmente como un derecho humano, tal como se desprende del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que

<sup>18</sup> Artículo 133 del Código Civil vigente para el Estado de Zacatecas.

<sup>19</sup> Ídem Artículo 73.

reconoce que, toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente y que nadie será privado arbitrariamente de ella<sup>20</sup>.

37. Ahora bien, en el Sistema Interamericano el derecho a la propiedad se salvaguarda en el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece el derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar<sup>21</sup>.

38. En mismo sentido, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce sobre este derecho a la propiedad que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”*, y lo protege contra la expropiación estatal, al considerar que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”*<sup>22</sup>.

39. Con relación a este derecho, la CrIDH ha sustentado que el derecho humano de propiedad no es absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones o limitaciones, siempre y cuando se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal virtud, *“para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley”*<sup>23</sup>.

40. Por lo que hace a la posesión, es decir, cuando se carece del poder jurídico que en forma inmediata, directa y exclusiva se ejerce sobre un bien para usarlo, disfrutarlo o disponer de él, la Corte IDH reconoce *“la admisión de que la posesión establece por sí sola una presunción de propiedad a favor del poseedor y, tratándose de bienes muebles, vale por título. Esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otras cosas, la posesión de los bienes”*<sup>24</sup>.

41. La citada normatividad, contempla en la misma esfera de derechos a la propiedad y a la posesión, entendida a la posesión, como el poder de hecho que se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial o para su custodia; puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación de hecho. En el primer caso, se es poseedor en derecho; en el segundo, se es poseedor de hecho, salvo que se demuestre que una persona tiene en su poder un bien en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del que se ostenta como propietario o titular de un derecho real y que lo retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido se le considerará poseedor derivado<sup>25</sup>.

42. Luego entonces, existen dos tipos de posesiones, la de derecho, cuando se tiene por conducto del goce efectivo de un derecho real o personal, como al efecto el quejoso considera tenerla o bien de hecho, cuando solo se tiene a su disposición el bien de referencia, están garantizadas frente a oposición de terceros, pues el Código Civil para Estado de Zacatecas, mandata que aún la posesión de hecho está garantizado por la ley, en los casos expresos que se consigna, en cuanto puede llegar a constituir un derecho o convalidar jurídicamente el hecho.

43. En cuanto a las posesiones de hecho son reguladas por el derecho en sus dos aspectos: o bien las promueve, garantiza y les da convalidación jurídica; o bien las sanciona, exige responsabilidades a quienes las realizan y aún las somete a la acción punitiva del Estado, según hayan sido sus circunstancias constitutivas.

<sup>20</sup> Artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>21</sup> La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>22</sup> SCJN. Tesis Constitucional y Civil. “Sociedades Mercantiles. El artículo 129 de la Ley General relativa no contiene una restricción al derecho humano a la propiedad privada”. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2016, registro 2011379.

<sup>23</sup> CrIDH, “Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú”, Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas), párrafo 128.

<sup>24</sup> Caso Tibi Vs. Ecuador”. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párrafo 218.

<sup>25</sup> Cfr. Artículo 90 del Código Civil para el Estado de Zacatecas.

44. En el marco jurídico del Estado Mexicano, el artículo 27 Constitucional, establece de manera genérica el derecho a la propiedad privada, como el derecho que se tiene sobre los bienes, derecho que, originariamente es de la nación, pero al ser transmitido a los particulares, constituye la propiedad privada, garantizando que cualquier restricción sobre el ejercicio de este derecho, sólo podrá realizarse “por causa de utilidad pública y mediante indemnización”, circunstancia que igualmente se prevé en el referido precepto constitucional.

45. En concatenación del derecho de propiedad y posesión con la legalidad y seguridad jurídica, tenemos que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14 la prohibición de privar de las propiedades posesiones o derechos, y para la legalidad de esta privación, debe mediar un juicio seguido ante los tribunales establecidos,<sup>26</sup> y, en correlación, el artículo 16 constitucional establece que, para ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, este acto de molestia debe derivar de un acto legal, es decir, en virtud al mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>27</sup>

46. Como se ha visto, en los citados numerales que conforman la regularidad del estado de derecho, se contempla igualmente el derecho a la propiedad y a la posesión, por ello, las autoridades del Estado tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad de la propiedad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que, todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona, y se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de ejercer de manera óptima sus derechos.

47. La afectación del derecho de propiedad y posesión, en sentido amplio, se realiza a través de la acción u omisión, por medio de la cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de éstos e impedir el ejercicio de estos derechos tanto a individuos como a la colectividad. En el caso concreto, consistió en la acción de desposesión de un bien inmueble y el apoderamiento de bienes muebles, realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia, sin derecho, sin consentimiento de la persona que puede disponer de él de acuerdo con la ley y, sin que exista causa justificada para ello, ya que solo se dictó un documento dirigido a quien corresponda, y le fue notificado al quejoso, para que, en 24 horas, retirara los bienes muebles que se encontraban en el inmueble de referencia.

#### **a. Derecho a la posesión.**

48. El motivo de queja que ahora se explora, es el hecho de que **Q1**, al momento de interponerla argumentó que es administrador de los bienes de su señor padre **PQ1**, lo que acredita con copia de la escritura pública número 31249, inscrita en el volumen 394, de la Notaría Pública número 23. Mediante la cual acredita que, efectivamente, se le otorgó poder General para Pleitos y Cobranzas por parte del señor **PQ1**, en fecha 19 de noviembre de 2018.

49. Toda vez que el poder citado no enlista los bienes sobre los que éste recae, aseguró el quejoso que en él se contempla el bien en cita, es decir, el predio ubicado en carretera Guadalajara – Saltillo, esquina con calle continuación Bonifacio Falcón, camino a la Quinta Simón López, que dijo, es propiedad de su señor padre; por lo que asegura, tiene derecho sobre él, en atención a que cuenta con un poder para actos de administración sobre los bienes de su señor padre. Sin embargo, fue desposeído de éste, por funcionarios adscritos a la Presidencia Municipal de Juchipila, Zacatecas, la noche del día 02 de marzo de 2019, como al efecto se lo adelantaron, mediante oficio 1297, signado por el Profesor **IVÁN RIVAS SANTOYO**, otrora Secretario de Gobierno de Juchipila, Zacatecas, en donde se le ordenó que retirara los bienes que tenía en el predio de referencia, y se le apercibió de que, en caso contrario, es decir, que si el quejoso no los retiraba de manera voluntaria, esa acción sería

<sup>26</sup> Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Profesor **IVÁN RIVAS SANTOYO**, otrora Secretario de Gobierno de Juchipila, Zacatecas.

<sup>27</sup> Ídem, Artículo 16.

llevada a cabo por personal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, tal y como sucedió en los hechos.

50. Tal y como se adelantó en el citado oficio, los objetos propiedad del quejoso, que se encontraban en el predio que nos ocupa, fueron retirados por parte de personal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas el día 02 de marzo de 2019, en horario nocturno, sin que de ello se le notificara al quejoso. Al respecto, esta Comisión de Derechos Humanos carece de competencia para determinar el tipo de posesión que ostentaba el **Q1**, es decir, no puede establecer si tenía posesión de derecho, es decir, consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, como lo pretende hacer notar el quejoso; o bien, si sólo se trataba de una posesión de hecho. La cual también está regulada por el derecho en dos sentidos: las promueve, garantiza y les da convalidación jurídica; o bien las sanciona, exige responsabilidades a quienes las realizan y aún las somete a la acción punitiva del Estado<sup>28</sup>, según hayan sido sus circunstancias constitutivas, ya que para determinar las circunstancias constitutivas del derecho de posesión existen órganos jurisdiccionales expreso para ello, como son lo son los juzgados civiles con competencia para ello.

51. Para acreditar su dicho, es decir, que poseía el bien inmueble de referencia, el quejoso aportó la testimonial de los **CC. T1, T2 y T3**, el primero de los cuales aseguró conocer al quejoso hace 50 años, y saber que el predio en cita es propiedad de la familia del quejoso. En cuanto a los bienes que se retiraron del lugar, dijo ser socio del quejoso, es decir, que el quejoso vendía comida en el predio y era socio de ese negocio de venta de comida. Agregó, además que, en el terreno, él solía tener en ese lugar piedra, arena grava, tepetate y laja, para su venta, pero que al momento de retiro de bienes no contaba con ese material. Sobre el día en que se retiraron los objetos del predio, dice que fue un día para amanecer un domingo porque recordó que cuando quisieron levantar el acta, la agencia del ministerio público no estaba abierta. Motivo por el cual levantaron el acta de hechos ante el Inspector de la Policía de Investigación, quien después de alguna pesquisa les confirmó que habían participado elementos de la Policía Preventiva. Fecha que concuerda con el sábado 02 de marzo de 2019.

52. Por su parte, otro de los testigos aportados por el quejoso, concretamente **T2**, da cuenta de que efectivamente el quejoso vendía comida en el terreno ubicado en carretera Guadalajara – Saltillo, también refirió tener conocimiento de que el predio pertenecía a la familia del quejoso, sobre el particular aseguró que un día fue por la tarde y estuvo platicando con el quejoso, lo que aseguró era una costumbre y, al día siguiente, el predio amaneció sin nada, es decir, sin los objetos que ahí se encontraban, dijo que se llevaron todo y que, hasta limpiaron con máquina.

53. Finalmente, **T3**, también testigo de la parte quejosa manifestó que efectivamente en el lugar, había un puesto en el que se vendía comida y pese a no haber visto, por comentarios de la gente del pueblo supo que, quienes retiraron los objetos fueron elementos de la Policía Preventiva de Juchipila, Zacatecas.

54. Por lo que hace a la autoridad involucrada, ésta no niega que haya desposeído al quejoso del bien inmueble de referencia, sino que para justificar su actuar, la autoridad involucrada, centra su argumentación en el hecho de que **Q1** no es propietario del bien inmueble que ocupaba y que, por el contrario, este bien es propiedad de la Benemérita Cruz Roja Mexicana, cuyo Delegado Estatal acudió al auxilio del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas para recuperarlo. Para acreditar su dicho, anexa copia de escrito de petición de fecha 26 de febrero de 2019, que signó el **LIC. SALVADOR TINOCO CAMPOS**, Subdelegado Estatal de la Cruz Roja Mexicana, glosado en el apartado de pruebas, en donde solicita la recuperación de un bien inmueble, propiedad de esa Institución, que se encuentra ubicado en lado sur de este municipio de Juchipila, Zac., con domicilio en Carretera Guadalajara-Saltillo s/n, con las siguientes medidas. Al poniente mide 27.00 metros, al sur mide 25.00 metros, al oriente mide 37.00 metros y linda con Carretera a Guadalajara-Saltillo, predio que es de forma triangular y coincide con el que fue desposeído el quejoso.

---

28 Cfr. Artículo del Código Civil del Estado de Zacatecas.

55. Arguyó la autoridad que, la petición hecha por Subdelegado Estatal de la Cruz Roja Mexicana, tenía como finalidad que este Organismo tomara posesión de un terreno, aparentemente de su propiedad, para establecer una base de Cruz Roja Mexicana en el municipio de Juchipila, Zacatecas. Sin embargo, cuando dicha institución se percató de que el predio se encontraba ocupado, solicitó el apoyo de la Administración Municipal, para que se liberara, documento en el que además, parece que al margen de la formalidad otorga poderes para actos de representación al Ayuntamiento, ya que dice que otorga facultades para que “[...]esa Presidencia Municipal haga las diligencias necesarias en nombre de la Cruz Roja Mexicana para el desalojo del Inmueble y posteriormente en conjunto llevar a cabo la construcción del edificio que albergara esta base...” Facultad, o pretendido poder de representación que no exime al ayuntamiento del irrestricto respeto a los derechos humanos, violentados en este caso en contra de la legalidad y seguridad jurídica y de la posesión.

56. Para esta Comisión de Derechos Humanos, es inconcuso que **Q1**, era poseedor del predio en cita, con la concatenación lógica y jurídica de los elementos de prueba que obran en autos, tales como son: el propio dicho del quejoso; las testimoniales aportadas, así como el propio oficio 1297, a través del cual se ordena al quejoso retirar los bienes muebles que se encontraban en el bien inmueble señalado. Documento que, si bien se dirige a quien corresponda, se notificó directamente al quejoso, y no al público en general, o cualquier otra persona, sino que, le fue informado de su contenido de manera específica al quejoso. Situación con la que, la autoridad, reconoció en reversión de la carga probatoria, la posesión que sobre el inmueble tenía **Q1**, única persona a quien se le requirió para la desocupación del bien, es decir, que la autoridad tenía por cierto que era él quien lo poseía, y por ende fue a él a quien se le desposeyó del mismo.

57. Por lo anterior, resulta infundada la negativa de la autoridad en el sentido de que el quejoso no era poseedor del bien, negativa que se reitera por parte del otrora Secretario de Gobierno, la Síndica Municipal y el propio Presidente Municipal, quienes informaron que el quejoso no era posesionario, y pretenden acreditar esta ausencia de derecho de posesión, con la existencia de escritura pública a nombre de terceros, como lo es el comité de participación de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana en Juchipila, Zacatecas. Escritura pública que, acredita la propiedad del bien, más no la posesión, que el quejoso dice ejercer desde hace 40 años o más y como se dijo corresponde al poder judicial determinar la calidad de posesión que ostentaba.

58. Consecuentemente, a través de la notificación del citado oficio 1297, se reconoce la posesión que el quejoso ejercía sobre el predio en comento y, si bien, dicho bien inmueble podría pertenecer a terceros, eso no significa, como el quejoso afirma, que éste no poseyera algún derecho de posesión sobre el mismo. En este sentido, si bien es cierto, la Cruz Roja Mexicana adquirió la propiedad de éste desde 1985, a través de un juicio de jurisdicción voluntaria promovido por la Delegación, también es verdad que un tercero podría tener mejor derecho sobre él, por medio de la prescripción negativa, en caso de que la presunta propietaria no ejerciera actos de dominio sobre el bien. Lo que una vez más deberá ser dirimido en la instancia judicial competente, y no en esta Comisión de Derechos Humanos.

59. Lo cierto es que, sin mediar procedimiento idóneo, se desposeyó a **Q1** de un bien que, a título de hecho o de derecho, administraba de manera pública, pacífica y a título de dueño. Se acredita la ilegalidad del acto de autoridad, con el dicho mismo del Presidente Municipal, quien en fecha 08 de octubre de 2019, ante personal de este Organismo, manifestó que tomó la decisión de por medio de la fuerza pública desocupar el bien inmueble, ya que se lo había pedido una institución de beneficencia como lo es la Cruz Roja Mexicana, y agregó que, si hubiera sido un conflicto entre particulares, les hubiera indicado que agotaran las instancias legales correspondientes. Con lo que reconoce la responsabilidad institución que asumió al tomar la determinación de ayudar para la desocupación del predio, auxilio que al estar al margen de la legalidad deberá de restituirse al quejoso en el derecho conculcado, y permitir que sean los interesados quienes agotando las causas legales diriman la controversia y así se les declare el mejor derecho sobre el predio de referencia. Ya que la sola buena voluntad no fue suficiente, para justificar el acto de autoridad, que como se ha

sostenido a lo largo del presente cuerpo recomendatorio, resultó violatorio de la legalidad y seguridad jurídica y de los derechos humanos del quejoso.

60. De la concatenación lógica de los datos de prueba que obran en el expediente materia de la presente Recomendación, se tiene por acreditado que, el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, desposeyó al quejoso del bien inmueble multicitado. Lo anterior, en atención al contenido de las declaraciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en el acto, así como con lo manifestado por los funcionarios adscritos al departamento de Obras Públicas de Juchipila, Zacatecas. En este sentido, se destaca el testimonio del **C. CAMILO PONCE LIMÓN**, Juez Comunitario del municipio de Juchipila, Zacatecas, rendido ante personal de esta Comisión, a quien se le tomó comparecencia a efectos de acreditar la posesión del quejoso respecto de un puesto de venta de comida, ubicado en dicho predio, quien de manera espontánea agregó que cuando se recogió el puesto, el entonces Secretario de Gobierno, **PROFR. IVÁN RIVAS SANTOYO**, le llamó vía telefónica para decirle que se había retirado del lugar en donde se encontraba.

61. En cuanto a la participación de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas, se tomó comparecencia a tres de ellos, concretamente a los **CC. USVALDO CASTAÑEDA LOMA, JUAN DANIEL MARTÍNEZ AGUAYO y GUMERCINDO SORIA MEZA**, quienes de manera coincidente señalaron que sí se dieron cuenta de que se efectuó el retiro de bienes muebles de un predio ubicado en la carretera a Guadalajara, Jalisco, que concuerda con el que poseía el quejoso.

62. Del dicho del **C. USVALDO CASTAÑEDA LOMA**, elemento de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas, se destaca su manifestación en el sentido de que, en día de los hechos se recibió llamada telefónica en donde se informó que se estaban retirando el puesto de comida, tejado de carrizo y otros bienes del predio conocido en el lugar como la quinta, motivo por el cual se constituyeron en el sitio, en el que observaron a personal de Obras Públicas de la Presidencia, a quienes conocen de vista e identificó como tales. De los cuales tras la entrevista con el entonces encargado de Obras Públicas supo que, por orden del Presidente Municipal, estaban quitando el que cita como techado de carrizo y el puesto para vender comida. Agregó que toda la maniobra la realizó el personal de Obras Públicas y que ellos como elementos de Seguridad Pública no cargaron ni movieron nada.

63. Por su parte, el **C. JUAN DANIEL MARTÍNEZ**, también elemento de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas, manifestó que recibieron un reporte como a las 22:00 horas que había unas personas tumbando unos carrizos y moviendo unos puestos, en un lote conocido como la quinta. Agregó que al llegar al lugar observó que, efectivamente, era personal de Obras Públicas quienes realizaban esas maniobras, los que dieron cuenta que ejecutaban tal acción porque el terreno era de la presidencia y que estaba destinado para un edificio de la Cruz Roja y que, las cosas que estaban ahí, las había puesto una persona sin consentimiento de la presidencia, además de que la acción realizada era precisamente por indicaciones de la presidencia. Negó participación en los hechos y afirmó que solo permanecieron en el lugar y cuando observó que ya habían terminado se retiraron del lugar, continuando con el patrullaje ordinario.

64. Se tomó también comparecencia al **C. MIGUEL ALEJANDRO CARRILLO BECERRA**, Director de Seguridad en Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas, con ese carácter, quien ratificó el dicho de sus compañeros en el sentido de que no estaban notificados del evento, que fue de su conocimiento por llamada telefónica, que atendieron el reporte y encontraron que eran funcionarios de Obras Públicas del municipio de Juchipila, Zacatecas quienes estaban desarmando unas palapas de bambú y subiendo a la camioneta unos puestos de tacos. Que al preguntar el porqué de tal acción el entonces encargado del área de Obras Públicas, **C. RAFAEL MUÑOZ CERVANTES**, le contestó, que traían una orden de desalojo de la presidencia, que esa orden se las había hecho llegar el Secretario de Gobierno, el **PROFESOR IVÁN RIVAS SANTOYO**. Agregó que pidió ver el documento y se le mostró un escrito dirigido a la parte quejosa en donde se lo ordenó que desocupara el predio. Dijo además que el hizo notar que no era una orden de desalojo en sí, recibiendo como respuesta que ellos solo estaban cumpliendo la orden recibida por parte del Presidente

Municipal y del entonces Secretario de Gobierno Municipal para desalojar lo que había en el terreno de referencia.

65. En mismo sentido, declaró el **C. GUMERCINDO SORIA MEZA**, también elemento de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas, quien al igual que sus compañeros dio cuenta de que recibieron llamada de auxilio, y al llegar al lugar se quedaron a bordo de la carretera, desde donde pudo ver que quienes realizaban el retiro de los bienes eran personal adscrita al área de Obras Públicas, percatándose también de que cumplimentaban una orden de la Presidencia Municipal de la demarcación.

66. Por lo anterior, y pese a que el quejoso imputó los hechos de queja también a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Juchipila, Zacatecas, esta Comisión arriba a la conclusión de que, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que acudieron al lugar de los hechos, concretamente los **CC. USVALDO CASTAÑEDA LOMA, JUAN DANIEL MARTÍNEZ AGUAYO y GUMERCINDO SORIA MEZA**, no participaron activamente en el desalojo del bien inmueble; ya que, de sus declaraciones, mismas que son coincidentes, se advierte que, si bien, éstos acudieron al lugar, fue para atender una llamada de auxilio de una persona no identificada, pero que, al arribar al lugar, se percataron de lo sucedido. Es decir, de que trabajadores del Ayuntamiento estaban desalojando el predio, pero, como ellos no tenían la orden expresa de ejecutar dicho desalojo, no intervinieron.

67. Incluso, del dicho del **MIGUEL ALEJANDRO CARRILLO BECERRA**, Director de la Policía Preventiva de Juchipila, Zacatecas, se rescata que éste, al presenciar los hechos, inquirió a quien estaba a cargo de esta acción, es decir, al **C. RAFAEL MUÑOZ CERVANTES**, entonces Director de Obras Públicas, el motivo de la diligencia, quien se concretó a responderle que eran órdenes del Presidente Municipal y del entonces Secretario de Gobierno Municipal, quien, además, le mostró el documento en el que el Secretario de Gobierno notificó al quejoso que contaba con 24 horas para desalojar el lugar. Orden de autoridad que aseguró, se permitió refutar, al menos de manera verbal, ya que le dijo que ese documento no era una orden de desalojo en sí, momento en el que recibiendo como respuesta que ellos sólo estaban cumpliendo la orden recibida por parte del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento.

68. Aunado a lo anterior, no se tiene evidencia de su participación activa, por lo que, con respecto a la conducta atribuida a elementos de la Policía Preventiva del Municipio de Juchipila, Zacatecas, esta Comisión de Derechos Humanos no tiene reproche que hacer en su contra, ya que no existe evidencia de su participación en los hechos lesivos de los derechos humanos que se analizan, lo anterior tomando en consideración lo que al respecto establecen los artículos 161 fracción XI, 164 y 165 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal para emitir un Acuerdo de No Responsabilidad en favor de dichos elementos.

69. Con un análisis lógico del contenido de las anteriores declaraciones, la imputación del quejoso, así como la afirmación implícita de las autoridades involucradas, tenemos por cierto que personal de Obras Públicas concretó una orden dada por parte del Presidente Municipal y del entonces Secretario del Ayuntamiento. Por lo que hace a los funcionarios adscritos al departamento de Obras Públicas, se tomó comparecencia a un universo considerable, a efecto de detectar quienes cumplimentaron la orden en cita. Siendo comparecidos ante personal de este Organismo, en un primer momento, los **CC. MIGUEL LUNA ALVARADO, RAMÓN VALENZUELA RODRÍGUEZ, RODOLFO ORNELAS GONZÁLEZ, FABIÁN ERICK SALAZAR NÚÑEZ, EFRAÍN VALENZUELA RODRÍGUEZ, y RAFAEL MUÑOZ CERVANTES**, quienes de manera unánime dijeron desconocer los hechos y, por ende, no haber participado en los mismos.

70. En este sentido, este Organismo arriba a la conclusión de que, la responsabilidad institucional del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, consistente en haber desposeído al señor **Q1** de un predio en el que estaba en posesión, en el que tenía un opuesto de comida, y cuya propiedad refiere es de su señor padre, así como de diversos bienes muebles que en éste se encontraban, recae en la figura de su Presidente Municipal, **ARQ. RAFAEL JIMÉNEZ NÚÑEZ**, quien en entrevista con personal de este Organismo, en fecha 08 de

octubre de 2019, aseguró que conocía que se habían retirado los objetos y el puesto de comida que en ese predio existía, ya que estaban en una propiedad que no le pertenecía al quejoso, y de la cual estaba haciendo uso. Asimismo, manifestó que tuvo conocimiento de que ese bien inmueble es propiedad de la Cruz Roja Mexicana, pues ésta así se lo acreditó al mostrar escritura pública del año 1985, institución que, a través de su delegado, le solicitó el apoyo para retirar las cosas que estaban en ese predio. Petición a la que él accedió, precisamente porque fue la Cruz Roja quien se lo solicitó, aseverando que, si ésta la hubiera hecho un particular, le habría contestado que agotara los procedimientos que correspondían, pero que como se trataba de una institución altruista, decidió ayudarla.

71. Con lo anterior el **ARQ. RAFAEL JIMÉNEZ NÚÑEZ**, Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, no dejó lugar a dudas de que fue él quien recibió la petición de la Cruz Roja, que conocía el procedimiento a seguir para reivindicar la propiedad de la Cruz Roja, más por tratarse de una institución filantrópica, decidió ayudar al margen de toda legalidad, y consecuentemente hizo uso de la fuerza municipal a su alcance, con lo que reconoció que conculcó los derechos de posesionario en aras de favorecer a un tercero, por ser éste una organización altruista.

72. Posteriormente, se tomó comparecencia al resto de personal del departamento de Obras Públicas del municipio de Juchipila, Zacatecas, concretamente a los **CC. ÁNGELO RODRÍGUEZ ESPINOZA, FRANCISCO GABRIEL BERMÚDEZ MEZA, VICENTE CERVANTES LUJANO, MANUEL DE JESÚS RUIZ ROMERO, LORENZO LARA FLORES, MARTÍN VALENZUELA RODRÍGUEZ, LUIS SANTANA GONZÁLEZ y SALVADOR GUERRERO MACÍAS**, de cuyos dichos se tiene por cierta la participación directa de algunos de ellos, así como el desconocimiento de otros. En ese segundo bloque de personas adscritas al área de Obras Públicas, tenemos que los **CC. VICENTE CERVANTES LUJANO, LORENZO LARA FLORES, MARTÍN VALENZUELA RODRÍGUEZ y LUIS SANTANA GONZÁLEZ**, dijeron no haber participado en los hechos, ni tener dato alguno que aportar, en tanto que, el **C. MANUEL DE JESÚS RUIZ ROMERO**, si bien dijo no haber participado, dijo que conocía los hechos que nos ocupan, y que las partes involucradas estaban en conflicto.

73. Por su parte, en su oportunidad de declaración el **C. ÁNGELO RODRÍGUEZ ESPINOZA**, personal del Departamento de Obras Públicas del municipio de Juchipila, Zacatecas, sí aportó medios de convicción, ya que manifestó que, si bien no participó directamente en los hechos, sí tuvo conocimiento de éstos, ya que aseguró que en el área de Obras Públicas se desempeña desde hace 13 años, como ayudante de albañil. Aseguró que el día de los hechos, aproximadamente a las 23:00 horas, es decir, en un horario nocturno, recibió llamada telefónica del entonces encargado de Obras Públicas, quien le pidió participar en mover un puesto de comida que estaba ubicado frente a la tienda denominada Oxxo, dijo que, con motivo de su lugar de residencia, porque vive en una comunidad no podía participar, por no tener medios para regresar a su domicilio.

74. El también funcionario adscrito al área de Obras Públicas, **C. FRANCISCO GABRIEL BERMÚDEZ MEZA**, aseguró que en esas fechas él se encontraba adscrito al área de parque vehicular y maquinaria, por lo que no participó de manera directa en los hechos, pero tomó conocimiento de los mismos, ya que desde esa área se encargó de tirar los bambúes al basurero, los que, por el paso del tiempo ya no estaban en buen estado.

75. Se contó también con la declaración del Comparecencia del **C. LORENZO LARA FLORES**, funcionario adscrito al Departamento de Obras Públicas del municipio de Juchipila, Zacatecas, quien ante personal de esta Comisión, manifestó no haber participado en los hechos, pero darse cuenta que un día por la mañana, al arribo a su trabajo en el área de parque vehicular, había diversos objetos, los que describe como: palos de bambú, laminas, plásticos, entre otros, objetos que al preguntar por su propietario un compañero de trabajo, cuyo nombre dijo no recordar, le indicó que eran objetos que se habían retirado de un puesto, lo que habían realizado por la noche, sin indagar más al respecto. Lo que, aunado al resto de evidencia, crea convicción en la versión de la parte quejosa.

76. Finalmente, el **C. SALVADOR GUERRERO MACÍAS**, funcionario adscrito al Departamento de Obras Públicas del municipio de Juchipila, Zacatecas, con su dicho

concreta de manera indubitable la versión de la parte quejosa, y que en la presente recomendación se ha sostenida como violatoria de derechos humanos, pues detalló que recibió orden expresa del **C. RAFAEL MUÑOZ CERVANTES**, entonces encargado de Obras Públicas, para que se constituyera en lo que identificó como a un lado del Oxxo, de quien dijo le indicó que “fuera a tumbar”. Dijo que en el lugar se encontraba una patrulla de la Policía Municipal, y 3 compañeros de trabajo. Siguió manifestando que recibió instrucción expresa del **C. RAFAEL MUÑOZ CERVANTES**, entonces encargado de Obras Públicas para quitar lo que ahí se encontraba. Detalla que retiraron: una gran cantidad de carrizos, un puesto de lámina al parecer de la “Pepsi”, un cilindro de gas, quemadores y, mesas. Estos objetos los subieron a una camioneta del Departamento de Obras Públicas, y por la gran que eran dieron tres vueltas de la camioneta para quitarlos todos. Señaló además que esto se hizo aproximadamente a las 23:00 horas, sin la presencia del quejoso y que llevaron los bambúes al área de parque vehicular y el resto de objetos en el denominado salón verde.

77. Con lo anterior, se tiene por cierto el acto de autoridad que, al margen de la legalidad, y de la competencia para ello, se realizó por parte de las autoridades del municipio de Juchipila, Zacatecas, para desposeer a **Q1** de un bien inmueble que estaba poseyendo, así como de diversos bienes muebles que en éste se encontraban al momento de los hechos. Resta analizar el destino que se dio a los bienes, lo cual se analizará en el siguiente apartado.

#### **b. Derecho a la propiedad.**

78. Acreditado que fue, la desposesión del bien inmueble al que hemos hecho referencia, tenemos como otro motivo de agravio, en detrimento de **Q1**, el destino de los bienes muebles que fueron retirados de un predio urbano, ubicado en Juchipila, Zacatecas, sin que éstos le fueran restituidos al propietario.

79. Al respecto, tenemos que la autoridad involucrada, no negó que tuvieron en su poder esos bienes, incluso mediante los informes correspondientes, tanto Presidente Municipal, como el entonces Secretario de Gobierno Municipal, manifestaron que no tenían inconveniente en regresarlos. Concretamente, el **ARQ. RAFAEL JIMÉNEZ NÚÑEZ**, Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, mediante informe de fecha 08 de noviembre de 2019, aseguró de manera literal que “Por tal motivo de mi parte no existe inconveniente alguno en entregar los objetos que fueron retirados del terreno propiedad de la Cruz Roja al quejoso...” (Sic). En el mismo sentido, el profesor **IVÁN RIVAS SANTOYO**, quien fuera Secretario de Gobierno del Municipio de Juchipila, Zacatecas, informó en la misma fecha, exactamente lo mismo.

80. Por su parte, la **L.I. YOLANDA LUNA GUTIÉRREZ**, Síndica del H. Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, informó en fecha 27 de marzo de 2019, que si bien no tuvo participación en los hechos, sí participó, en su calidad de representante jurídica del Ayuntamiento, en una junta de conciliación, que como medida alternativa de solución de controversias en materia penal, le invitó la Licenciada **MARÍA ARCELIA GAETA ORTIZ**, Facilitadora del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado en el Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, en donde se versó sobre la restitución de la posesión del bien inmueble, a la que no accedió por ser éste propiedad de un tercero, concretamente de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana con sede en esa ciudad, por lo que no llegaron a ningún acuerdo, y nada dijo de los bienes muebles retirados del sitio.

81. Posteriormente, la misma **L.I. YOLANDA LUNA GUTIÉRREZ**, Síndica del H. Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, ante la fe de personal de este Organismo, se comprometió a aportar copia del inventario de los bienes retirados del lugar, sin que, hasta la fecha del dictado de la presente, haya hecho llegar al sumario el inventario de referencia. Por lo que, se infiere, que dicho inventario no se elaboró en su oportunidad. Tal y como lo hace suponer el dicho del **C. SALVADOR GUERRERO MACÍAS**, funcionario adscrito al Departamento de Obras Públicas del municipio de Juchipila, Zacatecas, quien detalló su participación en los hechos y agregó que, de los bienes retirados del lugar no se realizó ningún inventario.

82. Por tal motivo, es dable creer que los bienes muebles que se retiraron del lugar, corresponden a aquéllos cuyo inventario aportó el propio quejoso, tanto ante este Organismo como, ante el Ministerio Público, consistentes en:

- 2 cazos para hacer carnitas uno nuevo y uno usado.
- 2 bases para los cazos.
- 2 palas de madera una nueva y una usada.
- 1 machete para carnitas.
- 4 cuchillos de diferentes tamaños.
- 2 machetes de trabajo.
- 4 lonas de 4x4.70.
- 1 barra para hacer hoyos.
- 1 taladro eléctrico.
- 1 taladro de cargador.
- 2 extensiones de 20 metros.
- 1 comal plancha.
- 1 comal para freír tacos.
- 1 comal para asar carnes.
- 1 freidora de canasta.
- 1 caja de herramientas con varias llaves.
- 1 pinzas de presión.
- 1 cinta métrica.
- 2 mangueras de plástico para el agua de 12 metros.
- 6 quemadores.
- 2 sopletes uno nuevo y uno usado.
- 3 bancos de plástico.
- 7 charolas para verduras.
- 1 escalera de tijera de aluminio.
- 145 carrizos de bambú.

83. Inventario que, como se dijo, fue aportado también a la Carpeta de Investigación [...] en la que obra dictamen pericial de valuación a razón de \$5,664.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), emitido por la Lic. en Criminología **SANDY JOBETH RAMÍREZ BURCIAGA**.

84. En adición, ante este Organismo, **Q1**, manifestó haber sido desposeído también de 145 bambús, con los que estaba construyendo una palapa de 8 metros de frente por 8 de fondo, y respecto de los cuales solicitó, le fuera pagada la cantidad erogada por éstos, a decir de él, a razón de \$250.00 (DOCSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por cada uno, ya que, dicha palapa fue destruida. En este sentido, de las pruebas que obran en autos, se advierte que, además de la declaración del quejoso, se cuenta con el testimonio de **T1**, rendido en fecha 05 de abril de 2019, a través del cual refiere ser socio del señor **Q1**, y haber adquirido con éste bambús para un proyecto. Los cuales, fueron destrozados por la policía de Juchipila. En adición, **T4**, señaló, ante personal de esta Comisión, que en el predio de **Q1**, estaban construyendo un tejaban de puro bambú. Por otra parte, los **CC. MIGUEL ALEJANDRO CARRILLO BECERRA** y **C. GUMERCINDO SORIA MEZA**, respectivamente Director y elemento de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas, fueron coincidentes en señalar que observaron que, en el predio que ocupaba el quejoso, los trabajadores de Obras Públicas Municipal, estaban desmantelando unas palapas de bambú. De manera específica, el último de éstos mencionó haber visto que los trabajadores subían los tubos de bambú a una camioneta de la presidencia. Las declaraciones descritas anteriormente, dan cuenta de que, efectivamente, en el terreno ocupado por el **Q1**, se encontraban los bambús que el refiere, y que algunos se encontraban ya instalados, y otros no, ya que éstos estaban siendo utilizados para la construcción de una palabra.

85. Es importante señalar que, además de los testimonios referidos, la autoridad señalada como responsable reconoció de manera explícita la existencia de dichos bambús. Así, del contenido de las declaraciones de los **CC. FRANCISCO GABRIEL BERMÚDEZ MEZA**, encargado del Departamento de Obras Públicas del municipio de Juchipila, Zacatecas, y **LORENZO LARA FLORES** y **LUIS SANTANA GONZÁLEZ**, funcionarios adscritos a dicho Departamento, se desprende que, el primero de ellos manifestó haber ido a tirar los bambús

que se encontraban en el predio ocupado por **Q1**, al basurero. Mientras que, el segundo, refiere haberse dado cuenta que, en el espacio destinado al parque vehicular de la presidencia, había palos de bambú, que supo, se habían retirado de un puesto que desalojaron. Finalmente, de la declaración de **LUIS SANTANA GONZÁLEZ** se desprende que tuvo conocimiento de que en el terreno del quejoso tumbaron y quitaron todo lo que tenía en éste y que, entre esos objetos, había bambús. En adición, la **L.I. YOLANDA LUNA GUTIÉRREZ**, Síndica Municipal, afirmó ante personal de este Organismo que, el puesto del señor **Q1**, que fue retirado de un predio, que a su decir es de la Cruz Roja, había un puesto de bambú, el cual se quitó de dicho lugar, junto con las cosas que estaban dentro de éste. En el mismo sentido, el **ARQ. RAFAEL JIMÉNEZ NÚÑEZ**, Presidente Municipal, ofreció a esta Comisión llegar a un acuerdo conciliatorio con el quejoso, señalando que se comprometía a darle unos bambús que éste tenía en el predio en comento. Testimonios que, sin dudas, dan cuenta, no sólo de la existencia de los bambús señalados por el quejoso, sino también, de que éstos se encontraban en posesión de las autoridades municipales, y de que éstos fueron tirados a la basura.

86. Ahora bien, este Organismo advierte que, mientras el quejoso refiere haber tenido 145 bambús en el terreno que poseía, la autoridad responsable señala que eran alrededor de 10, sin embargo, ésta última no aportó prueba alguna para acreditar su dicho, ya que, no demostró que se haya realizado un inventario de los bienes que le fueran asegurado al agraviado. En razón a lo anterior, y atendiendo a la obligación que las autoridades tienen de desvirtuar los hechos que, en materia de violaciones a derechos humanos, se le imputan, esta Comisión arriba a la conclusión de que, la cantidad señalada por el quejoso es la correcta, ya que, se respalda con el testimonio de **T1**, en concatenación con los de los **CC. T4, MIGUEL ALEJANDRO CARRILLO BECERRA** y **GUMERCINDO SORIA MEZA**, quienes dan cuenta de la existencia de una palabra hecha de puro bambú. De ahí, que, para este Organismo, la restitución de los bienes muebles que deberá realizarse a favor del quejoso, deba comprender también la devolución de los bambús a que hace referencia el quejoso.

87. En adición, se tiene por cierto el inventario aportado por la parte quejosa, como se dijo; en primer lugar, ante la falta de inventario inicial a cargo de la autoridad que retiró los bienes del lugar en donde se encontraban. En concatenación con el dicho de los testigos aportados por el quejoso, concretamente el de **T1**, quien además de ser testigo de la existencia de esos bienes, resultó ser persona agraviada, al declararse socio del negocio de venta de comida, la que dijo tenía una inversión inicial y prospectiva de crecimiento, aseguró que ambos habían invertido mucho dinero ya que cada bambú que destrozaron les costó \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), y planeaban seguir haciendo crecimiento del lugar con juegos para niños, brincolines y algunas palapas, proyecto que se truncó, por la arbitrariedad de los hechos que nos ocupan.

88. Se tiene también el dicho de **T2**, funcionario del departamento de Obras Públicas del municipio de Juchipila, Zacatecas, quien dio cuenta del retiro de una gran cantidad de carrizos, así como de un puesto de lámina al parecer de la "Pepsi", también de un cilindro de gas, quemadores y mesas, por la inmediatez de su participación, es de otorgarle valor probatorio, y que de alguna manera coincide con el aportado por la parte quejosa. Luego entonces, se fija el inventario de los bienes a razón de la lista que el propio quejoso aportó.

89. No pasa desapercibido que la autoridad pretende justificar su actuar, y negar propiedad de los bienes muebles del quejoso, arguyendo que los puestos para la venta de comida eran propiedad de terceras personas. Para acreditar su dicho, aportan copia de escrito que firmó **T4**, en donde al parecer ella da cuenta de que es posesionaria de un carro para la venta de tacos, 10 sillas, tres mesas y una caja de refrescos mismos que la empresa denominada Pepsi, le prestó. Escrito elaborado por una tercera persona, ya que de su redacción esto se desprende, cuando dice; "...están bajo mi resguardo ya que es un préstamo de la Pepsi hacia ella...", mismo que no es idóneo para acreditar el argumento de la autoridad, al carecer de temporalidad de la posesión y tampoco indicar en dónde se encontraban anteriormente.

90. En su oportunidad, **T4**, rindió declaración ante personal de este Organismo, concretamente el día 17 de julio de 2019, en la que aseguró que sí reconoce como suya la rúbrica que aparece en el escrito que presentó la autoridad, agregó que ese escrito se lo

entregó el Secretario de Gobierno y le pidió que lo firmara, pero no leyó su contenido, dijo que solamente lo firmó, pero que desconocía que también se hayan tomado fotografías del resto de utensilios. Se reconoció dueña de un carrito para la venta de comida, tres juegos de mesa y sillas, una hielera, una caja de refresco, es decir, que se desdice de lo informado por la autoridad en sentido de que era posesionaria de estos objetos, ya que la empresa denominada Pepsi, se los había prestado, ya que ella ante personal de este Organismo, se dice dueña y no concesionaria de los mismos. Por otro lado, en declaración directa, aporta datos de convicción en cuanto al lugar en que se encontraba, cuando dice que estos objetos estaban en un terreno ubicado en la quinta, de la que dijo, es propietario el señor **Q1**, de quien aseguró, le dio permiso para poner su puesto de comida. Sobre estos bienes de su propiedad, dijo que una vez que los aseguró la administración municipal, fue inmediatamente a la Presidencia Municipal a solicitar su devolución, la que no logró, hasta que se tomaron fotografías y le pidieron firmara el documento que aportó la autoridad.

91. Por parte de la autoridad se aportó documento similar, signado por el **C. CAMILO PONCE LIMÓN**, al que se anexó fotografía de un puesto de venta de comida con el logotipo de la bebida denominada Boing. Para acreditar ese dicho, se tomó comparecencia al propio **C. CAMILO PONCE LIMÓN**, quien por su cargo es Juez Comunitario del municipio de Juchipila, Zacatecas, quien si bien se declaró dueño del mueble, aportó elementos claros de convicción en el sentido de que al momento de retirarlo del predio, estaba en posesión del quejoso ya que refirió que este puesto se recogió de un predio que se ubica en carretera Guadalajara - Saltillo y continuó manifestando que él en calidad de propietario se lo había prestado a **T5**, quien actualmente es gerente de la sucursal Pepsi, y que con ese carácter el gerente de esa empresa se lo prestó al señor **Q1**.

92. Con esta manifestación tenemos por cierto, que a la fecha del aseguramiento del puesto, quien lo poseía era **Q1**, por lo que el dicho de la autoridad, en el sentido de que es propiedad de un tercero, si bien no falta a la verdad, sí busca confundir a este Organismo, y justificar el motivo por el cual no se lo entregó a quien por conducto de **T5**, funcionario de la empresa denominada Pepsi lo tenía a resguardo desde el 20 de junio de 2018, tal y como lo acreditó el propio quejoso, aportando copia del acuse de recibido que en su favor hizo **T5**, gerente del depósito de la Pepsi Cola y de la compañía de BOING.

93. Se acredita entonces el dicho del quejoso, en el sentido de que, a la fecha de sucederse los hechos, 02 de marzo de 2019, el puesto para la venta de comida con el logotipo de Boing, estaba bajo su resguardo, ya que el quejoso aseguró que habló directamente con personal de la compañía de BOING de la ciudad de Aguascalientes, que gestionó que se le prestara y quedara a su nombre, para lo cual contó con el apoyo del señor **T5**, encargado de la Pepsi cola.

94. Así las cosas, con el dicho del quejoso, y del propio **C. CAMILO PONCE LIMÓN**, quien se declaró dueño del puesto, mismo que dejó en posesión en calidad de préstamo a **T5**, el que en su calidad de gerente de la sucursal Pepsi, y a ruego del interesado se lo dejó en resguardo a **Q1**, luego entonces, era éste quien estaba en su posesión y fue a él a quien se le desposeyó y quien estaba en condiciones de recuperarlo, más no sucedió así, ya que la autoridad involucrada, sin más indagatoria, decidió que era el dueño quien debería de recuperarlo y no quien legalmente estaba disponiendo de él, ya que el dueño lo había concedido temporalmente en favor de terceras personas.

95. Acreditada entonces, las posesiones que el quejoso tenía en el predio que poseía como son: 2 cazos, 2 bases para los cazos, 2 palas de madera; 1 machete, 4 cuchillos, 2 machetes de trabajo, 4 lonas de 4x4.70, 1 barra, 1 taladro eléctrico, 1 taladro de cargador, 2 extensiones de 20 metros, 1 comal plancha, 1 comal para freír tacos, 1 comal para asar carnes, 1 freidora de canasta, 1 caja de herramientas con varias llaves, 1 pinzas de presión, 1 cinta métrica, 2 mangueras de plástico para el agua de 12 metros, 6 quemadores, 2 sopletes, 3 bancos de plástico, 7 charolas para verduras, 1 escalera de tijera de aluminio y 145 carrizos de bambú. Predio que consideraba propiedad de los bienes de su señor padre, los cuales administra mediante poder formal para ello, esta Comisión considera oportuno que los mismos sean restituidos íntegramente, ya que el apoderamiento proviene de un acto de autoridad que se dictó y ejecutó de manera ilegal, al carecer de facultades para ello.

Arbitrariedad que debe ser subsanada por la autoridad involucrada la que no pudo justificar su actuación y en consecuencia está obligada a investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Este Organismo protector de Derechos Humanos, tiene por cierto que el **ARQ. RAFAEL JIMÉNEZ NÚÑEZ**, en su carácter de Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas favoreció al margen de toda legalidad la petición hecha por el Delegado en Zacatecas de la Cruz Roja Mexicana, quien, a sabiendas que la propiedad debería de reivindicarse judicialmente, decidió utilizar la fuerza de estado que a nivel municipal ejerce en su calidad de Presidente Municipal, para desposeer de manera arbitraria e ilegalmente a **Q1**, de un predio y privarle de los bienes muebles que él tenía en éste, por lo que se tiene por cierto que el procedimiento utilizado estuvo al margen de la legalidad y consecuentemente la autoridad involucrada debe sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que se han evidenciado en la presente recomendación.

2. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que el **C. IVÁN RIVAS SANTOYO**, otrora Secretario de Gobierno Municipal, dictó el mandamiento dirigido al quejoso, mediante el cual ordenó el retiro de objetos del inmueble ubicado en la carretera Guadalajara – Saltillo, esquina con calle continuación Bonifacio Falcón, camino a la Quinta Simón López, de la ciudad de Juchipila, Zacatecas, mandamiento que no funda ni motiva en detrimento del imperativo constitucional contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que por ese solo hecho es ilegal. Además de que al ejecutarse sumariamente violentó el derecho a la propiedad y posesión del **Q1**.

3. Para esta Comisión es inconcuso que el **C. RAFAEL MUÑOZ CERVANTES**, en su función entonces de encargado de Obras Públicas, ejecutó con auxilio de personal a su cargo, la orden de desalojo que, de manera ilegal, dictó el entonces Secretario del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por instrucciones del Presidente Municipal y con ello se concretó la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **Q1** en relación a su derecho a la propiedad y posesión.

4. Este Organismo protector de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reitera que el Estado mexicano, por conducto de las instituciones, tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. En el presente caso, se tiene por acreditada la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho de posesión, misma que fueron violentados en agravio de **Q1** quien consecuentemente, tiene derecho a que se le restituya en el ejercicio de sus derechos y se le repare el daño causado.

5. Esta Comisión confirma su rechazo a las conductas que, desde el ejercicio del poder violentan la esfera jurídica de los gobernados, como es la ausencia de legalidad y seguridad jurídica en los actos de autoridad, resaltando la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que su esfera de derechos se encuentra protegido de cualquier acto de autoridad que no esté previsto en el ordenamiento legal vigente.

## VIII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. El sistema jurídico mexicano contempla dos vías o para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, una de ellas, la vía jurisdiccional ante el órgano competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos que ofrecen las Comisiones de Derechos Humanos pertenecientes al Estado mexicano, como lo es esta Comisión, la que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene competencia para que, en caso de evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas reparatorias que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

3. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y, por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos a sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

4. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal, como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en el Estado de Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

5. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: “cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las Consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

6. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que “*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto*

*material como inmaterial*". Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

#### **A) De la restitución.**

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible. Misma que, ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración de sus derechos humanos. En el mismo sentido, el tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que, **Q1**, a quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituido en sus derechos conculcados, reparación posible con la inmediata restitución de los bienes que el mismo agraviado enlistó, y que, como se sostuvo ante la ausencia de inventario por parte de la autoridad deberá ser en las condiciones, calidad y número que el propio quejoso citó, bienes que se encuentran enlistados en el apartado de pruebas y que constan de: 2 cazos para hacer carnitas uno nuevo y uno usado, 2 bases para los cazos, 2 palas de madera una nueva y una usada, 1 machete para carnitas, 4 cuchillos de diferentes tamaños, 2 machetes de trabajo. 4 lonas de 4x4.70, 1 barra para hacer hoyos, 1 taladro eléctrico, 1 taladro de cargador, 2 extensiones de 20 metros, 1 comal plancha, 1 comal para freír tacos, 1 comal para asar carnes, 1 freidora de canasta, 1 caja de herramientas con varias llaves, 1 pinzas de presión, 1 cinta métrica, 2 mangueras de plástico para el agua de 12 metros, 6 quemadores, 2 sopletes uno nuevo y uno usado, 3 bancos de plástico, 7 charolas para verduras, 1 escalera de tijera de aluminio y 145 bambús.

3. Restitución que deberá abarcar la posesión del bien inmueble que el mismo ocupaba, para lograr así que la restitución de los derechos conculcados sea íntegra. Ello con independencia de quien ostente el mejor derecho sobre el predio, a quien, en su caso, le asistirá el derecho para promover por la vía jurisdiccional lo que a su derecho convenga.

#### **B) De la indemnización.**

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales, luego entonces, la indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la

pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>29</sup>.

2. En el caso motivo de este documento recomendatorio, toda vez que el daño susceptible de cuantificación pecuniaria, se concretó en la imposibilidad temporal de acceder al efectivo que la disposición del predio rústico en donde se vendía comida le dispensaba, es procedente el pago de una indemnización, por los daños económicos que se le causaron al quejoso, por lo que este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de **Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

### **C) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>30</sup>. En atención a que en el caso en concreto no se advierte que el quejoso haya sufrido un daño físico o psicológico producto de los hechos de queja, no es pertinente recomendar a efecto de agotarse en su favor esta reparación.

### **D) De las medidas de satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

2. En el caso concreto, la aceptación de la presente Recomendación, deberá traer consigo el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los responsables de los hechos de queja, por lo que se requiere que el Órgano Interno de Control, o en su caso, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, de inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **C. IVÁN RIVAS SANTOYO**, otrora Secretario de Gobierno Municipal, del **C. RAFAEL MUÑOZ CERVANTES**, en su función entonces de encargado de Obras Públicas, así como el personal de dicha área que tuvo participación en los hechos. Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de la LXIII Legislatura Estatal respecto de los hechos imputados a **ARQ. RAFAEL JIMÉNEZ NÚÑEZ**, en su carácter de Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, lo anterior con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 39, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

### **E) De las garantías de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición, son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y, toda vez que los Derechos Humanos son universales, contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados, concretamente al de legalidad y seguridad jurídica, este Organismo estima procedente que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de profesionalización en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada motivo del presente instrumento para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos, haciendo énfasis en la

<sup>29</sup> Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>30</sup> Ídem., Numeral 21.

responsabilidad institucional y las órdenes y mandatos dados por los jefes de área, y el propio Presidente Municipal.

3. Este Organismo confirma que los manuales de procedimiento y protocolos de actuación son herramientas eficaces que coadyuvan a dar cumplimiento a los compromisos de legalidad y seguridad jurídica, por ello, recomienda al Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, la inmediata creación de protocolos específicos para el cumplimiento de las funciones que éste tiene que realizar, en el caso de que tenga que realizar un inventario estricto de todos los bienes que, aunque temporalmente, estén a disposición de los distintos servidores públicos de la administración municipal.

## IX. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **Q1**, en su calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, para garantizar que tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención jurídica y social, y sobre todo, a las de reparación integral, previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice integralmente, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior, y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se de vista de ésta al Órgano Interno de Control o, en su caso, a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra del **ARQ. RAFAEL JIMÉNEZ NÚÑEZ**, Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, del **C. PROFR. IVÁN RIVAS SANTOYO**, otrora Secretario de Gobierno Municipal, del **C. RAFAEL MUÑOZ CERVANTES**, entonces encargado de Obras Públicas, así como de los trabajadores de Obras Públicas que participaron en los hechos, y en su momento procesal oportuno, de vista a esta Comisión de la resolución recaída dentro de éstos.

**TERCERA.** De manera inmediata, se de vista de la presente Recomendación, a la LXIII Legislatura del Estado, por las violaciones a derechos humanos atribuibles al **ARQ. RAFAEL JIMÉNEZ NÚÑEZ**, en su carácter de Presidente Municipal, conforme a lo establecido por el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacateca.

**CUARTA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de la Presidencia Municipal de Juchipila Zacatecas que tuvo intervención en los hechos materia de esta resolución, en materia de derechos humanos, específicamente en la obligación de ceñir sus actuaciones y decisiones al principio de legalidad y seguridad jurídica, así como en las responsabilidades en que incurrir de no hacerlo.

**QUINTA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se establezca un procedimiento en el que, de manera puntual, se señalen los elementos que deben contener los inventarios que deberán realizar las autoridades municipales, cuando éstas tengan asegurados de manera temporal, diversos bienes muebles e inmuebles.

**SEXTA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la autoridad municipal deberá acreditar que se le ha restituido al **Q1**, en el goce del derecho real que tenía sobre el bien inmueble que poseía, para que sea directamente la parte interesada en él, quien ejerza las acciones legales que le

corresponden. Asimismo, se le deberán entregar al agraviado los bienes muebles de los que fue ilegalmente privado. Los cuales constan de: 2 cazos para hacer carnitas (uno nuevo y uno usado); 2 bases para los cazos; 2 palas de madera (una nueva y una usada); 1 machete para carnitas; 4 cuchillos de diferentes tamaños; 2 machetes de trabajo; 4 lonas de 4x4.70; 1 barra para hacer hoyos; 1 taladro eléctrico; 1 taladro de cargador; 2 extensiones de 20 metros; 1 comal plancha; 1 comal para freír tacos; 1 comal para asar carnes; 1 freidora de canasta; 1 caja de herramientas con varias llaves; 1 pinzas de presión; 1 cinta métrica; 2 mangueras de plástico para el agua de 12 metros; 6 quemadores; 2 sopletes uno nuevo y uno usado; 3 bancos de plástico; 7 charolas para verduras, 1 escalera de tijera de aluminio y 145 bambús.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares de la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS.  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**